

SENTENCIA NÚMERO:

Córdoba, dos de junio de dos mil dieciséis.

Y VISTA: La presente causa caratulada “**O., C. E. p.s.a HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO**” (Expte. SAC PENAL 1877647, Secretaría N° 14, a cargo del Dr. C. E. Fantín), radicada en esta Excma. Cámara en lo Criminal de Séptima Nominación, bajo la Presidencia del Sr. Vocal **Dr. Víctor M. Vélez** e integrada por los Sres. Vocales, **Dres. C. E. Arturo Ruíz y Eugenio Pérez Moreno**, en ejercicio colegiado de la Jurisdicción, los Jurados Populares: **Gladys Silvia Alazraque, Ana Dorian Brajovich, Ángela Elizabeth Liendo, Graciela Susana López, Guido FedE. o López Ghisolfi, José M. Ramallo, Andrés Castellano, Eloy FedE. o Ziegler**; causa en la que ha tenido lugar la audiencia a los fines del debate, con la participación del Sr. Fiscal de Cámara **Dr. Marcelo Altamirano**, la querellante particular, **Sra. N. V. N.** junto a su patrocinante, el Sr. Asesor Letrado **Dr. Manuel Lascano**, y el **Dr. Tomás Aramayo**, en su carácter de defensor y el acusado, quien al responder al interrogatorio de identificación dijo llamarse: **C. E. O.**, alias “Pila”, argentino, de 43 de años de edad, nacido en La Chacra, departamento Quebracho, provincia de Santiago del Estero el día ocho de abril de mil novecientos setenta y tres, hijo de Tiburcio O. (f) y de Clemira Serrano (f), D.N.I XXX , Prio. 22413 secc. C.A y

1113171 secc. A.G.; a quien el Auto de Elevación a Juicio de fs. 330/338 le atribuye la comisión del siguiente **HECHO**: *“Que el día dieciocho de mayo de dos mil catorce, entre las 21:00 hs y 21:30 hs, en circunstancias en que el imputado C. E. O. se encontraba junto a su pareja M. M. J. dentro del domicilio sito en XXX barrio Sol Naciente de esta ciudad, más precisamente en la cocina comedor, y luego de haberse suscitado una discusión entre ambos, aparentemente porque M. quería que el imputado O. se retirara del domicilio, solicitándole así mismo que le entregara las llaves, es que el imputado O. C. E. tomó una cuchilla de mango de madera de aproximadamente 12 cm, con una hoja de 20 cm de largo aproximadamente, y munido de la misma y con intención de darle muerte a la nombrada M. J. M., es que le propinó varias puñaladas en distintas partes del cuerpo, a saber: tórax y abdomen.- Que así las cosas, la víctima M. J. M. abrió la puerta del costado que se encuentra en la cocina y que tiene salida al garaje, salió y se dirigió al frente de la casa, quedando apoyada sobre el alambrado perimetral con las manos en el abdomen mientras pedía ayuda. Luego de ello, M. J. M. fue trasladada al dispensario de barrio Sol Naciente donde le hicieron los primeros auxilios, y desde allí la llevaron al Hospital Córdoba, sito en Av. Patria 656 de barrio General Paz de esta ciudad, nosocomio donde el día diecinueve de mayo de dos mil catorce a las 00:20 hs aproximadamente se constató su deceso. La conducta desplegada por el imputado O. C. E. ,*

ocasionó la muerte de su pareja M. J. M., siendo la causa eficiente de su muerte herida de arma blanca, constatándose: múltiples heridas por arma blanca, una en borde interno de areola derecha de 3 cm suturada y tratada médicamente, otra en región de hipocondrio derecho de 3 cm de longitud también suturada, otra en fosa en iliaca derecha de 2 cm suturada, otra en flanco izquierdo de 2 cm suturada, otra en hipocondrio de 2 cm con lomo externo y filo interno, otra en hipocondrio izquierdo, más baja, de 4 cm suturada, y otra en región de la punta del esternón suturada de 3 cm. (...) herida quirúrgica supra umbilical y toracotomía amplia submamaria derecha de 20 cm. Tórax y Abdomen: Pulmones: hemotórax por contusión pulmonar ya tratadas quirúrgicamente. Hemoperitoneo por lesión de hígado y riñón izquierdo, tratadas quirúrgicamente. Urogenital riñones en shock”.

En el transcurso de la Audiencia de Debate, el Sr. Fiscal de Cámara, amplió la acusación en virtud del art. 388 del CPP, fijando el hecho de la siguiente manera: “Que el día dieciocho de mayo de dos mil catorce, entre las 22:30 y 23:13 horas en circunstancias en que el imputado **C. E. O.** se encontraba junto a su pareja M. M. J. dentro del domicilio sito en XXX barrio Sol Naciente de esta ciudad, más precisamente en la cocina comedor, y luego de haberse suscitado una discusión entre ambos, aparentemente porque M. quería que el imputado O. se retirara del domicilio, solicitándole así mismo que le entregara las llaves, es que el imputado C. E. O. tomó una cuchilla de mango de

madera de aproximadamente 12 cm. (fs. 235) con una hoja de 20 cm de largo aproximadamente, y munido de la misma y con intención de darle muerte a la nombrada M. J. M., es que le propinó varias puñaladas en distintas partes del cuerpo, a saber: tórax y abdomen. Que así las cosas, la víctima M. J. M. abrió la puerta del costado que se encuentra en la cocina y que tiene salida al garaje, salió y se dirigió al frente de la casa, quedando apoyada sobre el alambrado perimetral con las manos en el abdomen mientras pedía ayuda. Luego de ello, M. J. M. fue trasladada al dispensario de barrio Sol Naciente donde le hicieron los primeros auxilios, y desde allí la llevaron al Hospital Córdoba, sito en Av. Patria 656 de barrio General Paz de esta ciudad, nosocomio donde el día diecinueve de mayo de dos mil catorce a las 00:20 hs. aproximadamente se constató su deceso. La conducta desplegada por el imputado C. E. O., ocasionó la muerte de su pareja M. J. M., siendo la causa eficiente de su muerte herida de arma blanca, constatándose: múltiples heridas por arma blanca, una en borde interno de areola derecha de 3 cm suturada y tratada médicamente, otra en región de hipocondrio derecho de 3 cm de longitud también suturada, otra en fosa en iliaca derecha de 2 cm suturada, otra en flanco izquierdo de 2 cm suturada, otra en hipocondrio de 2 cm con lomo externo y filo interno, otra en hipocondrio izquierdo, más baja, de 4 cm suturada, y otra en región de la punta del esternón suturada de 3 cm. (...) herida quirúrgica supra umbilical y toracotomía amplia submamaria derecha de 20 cm. Tórax y Abdomen: Pulmones: hemotórax por contusión pulmonar ya tratadas quirúrgicamente.

Hemoperitoneo por lesión de hígado y riñón izquierdo, tratadas quirúrgicamente. Urogenital riñones en shock. Acción homicida que se produce conforme a lo relatado teniendo a un hombre como victimario ejerciendo supremacía de poder y a una mujer vulnerable como víctima, mediando las siguientes circunstancias de violencia de género, a saber: la obligaba a tener relaciones sexuales utilizando chantaje económico, provocando temor en la Sra. M.. Repudiaba, denostaba y obstaculizaba las tareas religiosas que realizaba la víctima, pese a haber decidido culminar la relación de pareja le era impedido por O. por falta de recursos económicos de la víctima, situación conocida y aprovechada por el imputado. La denostaba en público y en privado discriminándola por su edad tratándola de vieja, en otras palabras, ejercía violencia de género del tipo sexual, económica y psicológica. Estos hechos de violencia se incrementaron en el último año de convivencia, culminando dicho espiral con la negación de la vida de M. J. M., lo que equivale a la expresión extrema de violencia de género”

Y CONSIDERANDO: Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1º) Existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes; participación del acusado, y en consecuencia, culpabilidad o inocencia del mismo; 2º) En su caso, calificación legal; 3º) Sanción aplicable e imposición de costas y 4º) Regulación de los honorarios del profesional que ha actuado en el proceso.

Según lo prescripto por los arts. 41, 44 y concordantes de la Ley 9182 los Señores Miembros Titulares del Jurado Popular responderán a la primera

cuestión junto a los Señores Vocales C. E. Arturo Ruiz y Eugenio Pérez Moreno, mientras que las restantes cuestiones serán contestadas por el Tribunal en colegio.

A LA PRIMERA CUESTION el señor Vocal, C. E. Arturo Ruiz,

dijo: **I.** En un primer momento el Auto de Elevación a Juicio de fs. 330/338 le atribuye **C. E. O.**, la supuesta comisión del delito de Homicidio calificado por el vínculo, arts. 79 en función del 80 inc. 1 del C. Penal, 184 *a contrario sensu*, y 358 del CPP. El hecho que constituye el objeto del proceso ha sido descrito en el encabezamiento de esta sentencia, al que me remito con los alcances del art. 408, inc. 1º, *in fine*, de la ley ritual.

II. En el **interrogatorio de identificación** el acusado brindó sus datos personales ya consignados; agregando que vino a vivir a Córdoba cuando tenía 16 ó 17 años de edad, que en Santiago del Estero lo criaron sus abuelos maternos y cuando ya no lo podían mantener se mudó a esta ciudad. Su abuelo se llamaba Tiburcio y su abuela Clementina Serrano. Que dejó sus estudios en séptimo grado por necesidad de trabajar para mantenerse. Hijo de Juana O. y de Lito Posada. Que tuvo relación con su madre no así con su padre, al que solo le conocía el nombre. Que su madre cuando era niño se vino a trabajar a Córdoba, donde tuvo otros hijos y por eso no podía mantenerlo. Que cuando vino a residir a Córdoba vivía solo y alquilaba. Que trabajaba de albañil, y por quincena obtenía la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2500). Que es soltero, y a la fecha de su detención residía con su pareja la Sra. M. J. M. en manzana 35 lote 12 de

barrio Sol Naciente de esta ciudad, que la casa era de M.. Que vivía junto a ella y un hijo en común de ocho años llamado E. y lo que obtenía de su trabajo le alcanzaba para vivir. A preguntas que le formulan las partes dijo que E. llevaba el apellido de la señora M. porque ella nunca quiso que lleve su apellido O., a sus requerimientos la Sra. M. le decía que cuando el niño fuera más grande le pondría su apellido. Que sabe cómo se hace para reconocer un hijo y es por medio de un ADN. Que fue a convivir con su pareja M. hacía un año aproximadamente antes del hecho, y antes de esa fecha se veían por lo general los fines de semana, que en ese tiempo alquilaba y residía en barrio Villa Martínez. Que tenía un Renault 12, que nunca fue a psicólogo, que su jornada de trabajo comenzaba a las 6:30 hs. de la mañana y terminaba entre las 19:30 ó 20:30 hs. Que cuando iba a séptimo grado tenía catorce años. Que no tiene adicción de drogas y alcohol. Que desde hace cinco años no bebe vino. Que no tiene antecedentes penales. Ver Informe del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 172).

III. Defensa material en la audiencia de debate el acusado O., previo ser informado detalladamente del hecho original que se le atribuye, las pruebas existentes en su contra y la facultad que le acuerda la ley de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique presunción de culpabilidad, previo consultar con su defensor, manifestó libremente que era su voluntad declarar y que iba a contestar todas las preguntas que le formulen las partes. **A)** En un primer momento, el encartado refiere que “era un día domingo y como a las ocho

de la noche, ella (haciendo referencia a M.) se fue a la Iglesia, él se quedó en la casa con su hijo y cuando ella volvió a eso de las once. Que tenían dos juegos de llaves y él le pregunta a su hijo si la mamá había llevado las llaves, a lo que su hijo le dijo que sí, entonces por seguridad él cerró las puertas y se acostó. Cuando ella llegó, se había olvidado las llaves, por lo que empezó a retarlo, a decirle “hijo de puta, culeado, porque cerras la puerta” y también comenzó a retar a su hijo, diciéndole “sos un culeado como tu padre, a partir de ahora vas a empezar a ir a la iglesia conmigo, porque en esta casa se hace lo que yo digo”. Que ante esto, O., le manifiesta que porqué había venido así, si recién venía de la iglesia, que no lo tratara así al nene, entonces ella le dice “te voy a cagar matando” y se fue hasta la habitación y sacó un cuchillo que guardaba arriba del ropero, (porque ella tenía cuchillos por todas partes, en el ropero, en la almohada, en la cartera) y se lo empezó a poner en la pierna, mientras le repetía “te voy a cagar matando”, que le tira un puntazo en el cuello (que tiene la marca) y él le agarró el cuchillo, que forcejearon y ahí se le nubló la vista y ya no recuerda que le pasó. Que en ese estado se le exhiben las fotografías, con respecto a la fotografías de fs. 223 que refleja un cuchillo secuestrado en autos, “dijo que no lo reconoce”, y respecto a la fotografía que lo refleja en parte superior sin ropa, fs. 482, el imputado O. señaló su cuello en la parte alta, lado izquierdo como el lugar donde le cortó con el cuchillo y las demás lesiones, dijo que se los hizo con las uñas, y vuelve a decir que le había tirado puntazos en las piernas, estómago y cuello y sobre las demás lesiones menciona que se las hizo con las uñas. Que cuando ella le tira

con el cuchillo, y él le agarró la mano y parte del cuchillo, por eso se cortó la mano (señalando la lesión que recibió en el pliegue de la mano y dedo pulgar). Continuado con su relato, manifiesta que después de media hora, aproximadamente, recuperó la memoria. Que cuando vino la policía, se llevó el cuchillo, pero no recuerda si le dijo algo al policía. Que recuerda que tenía puesto un jeans, una remera roja y una campera marrón. Que él tenía la ropa en un bolso y una caja. Que conoce a D.M. porque era la prima de su esposa, pero casi no tenía contacto con ella porque se fue a vivir a otro barrio. Agrega que nunca más lo vio a E. porque como tiene el apellido de ella nomás... que estaba enamorado de Justa, que ella le decía que si se iba de la casa no lo iba a ver más a E. . Que está arrepentido de lo que pasó, que él se defendió porque ella lo quiso matar, no sabe porque vino así, violenta, si había ido a la Iglesia. Que E. estaba en el comedor, pero todo pasó en el dormitorio, pero que cree que E. pudo haber visto todo. Que en cuanto a la relación que mantenía con Justa dijo que cinco o seis meses antes del hecho, dormían juntos y ella un día le dijo que no durmiera más ahí y se fuera a la habitación de Carlín, hijo de ella que no vivía más allí pero venía los fines de semana, y que cuando Carlín venía, él tenía que dormir en un colchón en el piso. Que ella ponía los días para tener relaciones y le decía “poniendo estaba la ganza” y él le tenía que dar \$50 o \$100 para tener relaciones. Que él nunca le fue infiel, pero ella sí, que lo sabe porque un día le dijo que se iba a la casa de una amiga y él la siguió y la vio que se iba a la casa del “macho”, R. A. C.. Que ella lo iba a ver a C. a la cárcel cuando estaba preso.

Que él se dio cuenta ahora, que está preso, que C. le había regalado un barco que ella tenía en la casa, arriba del ropero, porque vio que esas artesanías se hacen en la cárcel. Que Justa tenía tantos cuchillos porque tenía miedo. Que nunca quiso matarla, sólo se defendió.

B. Luego de la ampliación de la acusación formulada por el Sr. Fiscal, el encartado volvió a hacer uso de la palabra, oportunidad en la que declaró: que nunca quiso matarla, que ella lo atacó a él. Que de golpe se dice que él la amenazaba para tener relaciones con él, que él nunca hizo eso, no es verdad, que nunca haría una cosa así, que es una persona incapaz de hacer eso. Que nunca se burló de su culto ni de su edad, que no es verdad, que jamás la humilló, jamás le dijo “vos sos una vieja”. Que ella nunca quiso que se vaya de la casa, sino que le decía que si él se iba no lo iba a ver nunca más a E. . Que él compraba todo en la casa, que N. iba a pedir a su casa, mercaderías y que él nunca se lo negó. Que siempre le compró zapatillas, que antes del hecho le había comprado unas pantuflas para su hijo, para ella y para él. Que habían ido a Villa Allende y le había comprado dos pares de anteojos. Que L. dice que lo conoce de vista y él le había dado laburo. Que les firmó un 08 del auto para que le dejaran ver al hijo. Que D. B. y M. S. le daban mercaderías a N. y los \$400 para la trafic. Que lo que pasó es cierto, todo lo demás es mentira, que nunca quiso matarla, solo se defendió.

IV. Pruebas. A) Comparecieron a la audiencia de debate los siguientes testigos:

1) N. V. N.: que el día anterior al hecho (sábado) su mamá fue bautizada en la iglesia Cristianos-Evangélicos. Y que ese día (haciendo referencia al del hecho) estuvo todo el día junto a su mamá porque le estuvo alisando el pelo, porque ella estaba haciendo un curso de peluquería. Que salieron de su casa, como a las 19:15 ó 19:30 hs. porque su mamá estaba por tomar la santa cena, que salieron de la Iglesia, conversando y cuando llegaron, su mamá le dice “me dejaron afuera” porque estaba todo cerrado. Que eran como las 22:30 hs. cuando salieron de la Iglesia, que ella se fue a comprar a la esquina de su casa, en una especie de almacén y sus hijos se quedaron en la casa, que no llegó a comprar nada porque una vecina le gritó “N. , tu mamá, tu mamá”, que ella sale corriendo y cuando llega ve la puerta cerrada con llave y a su madre apoyada sobre el alambrado que le decía “me pegó el Pila”, que ella pensó que le había pegado porque no se le veía sangre, que se cayó encima de ella y cuando le abrió la campera le vio la sangre, que su madre repetía todo el tiempo “cuídalo al E. ”, pero ella no vio a su hermano en ese momento. Que la llevaron con un vecino al dispensario y ahí se encontraron con un patrullero, que tenía varias puñaladas y ella le tapaba una sola. Que hasta que la trasladaron al Hospital Córdoba, su madre le decía “no me dejes morir, cuídalo al E. ”. Que estaba sola en el Hospital, por eso le pidió a un policía que llama para ver donde estaba su hermano. Que nunca se animó a preguntarle nada, es más su suegra le ayudó a

contarle que su mamá había muerto. Que los vecinos, el día del hecho, se agolparon en la puerta de la casa porque no entendían nada de lo que había pasado. No sospechaban este final. Que su madre le había contado que hacía mucho que se quería separar pero no lo hacía porque no tenía de donde sacar plata. Que nunca le compraba a nada. La madre le contaba que O. le decía “¿quierés comer? ¿quierés zapatillas?, vení a acostarte conmigo”, que su madre nunca le había comentado que alguna vez agredió o le pegó a O.. Que a veces estuvo muy enojada con O. porque no le daba ni diez pesos para la comida o para la ropa. Que ya muy enojada una vez le dijo “cómo no ser hombre para cagarlo a trompadas”, que su mamá era una persona muy menudita, muy flaquita, no hubiera podido ganar en una pelea. Que su madre no llevaba cuchillos.

En Sede Instructoria, la testigo N. declaró (fs. 48/49) el 19/05/14 a las 19:00 hs. que “su madre nunca le refirió que O. haya sido violento, que la haya agredido, que se drogaba, que O. era una persona callada”, contradicción señalada en la audiencia, a lo que la testigo aclaró que “no hay tal contradicción porque ahora no dijo que se drogaba, que fumaba, que le pegara a su madre, porque era así, que si dijo que O. era callado porque era así” y agrega: Que en ese tiempo pensaba que para que haya violencia familiar debía haber hechos de violencia física, en cambio después de lo ocurrido supo que dentro de violencia de género también se contiene la violencia económica, violencia verbal, que le exigía tener sexo y no le daba dinero. Cuando dijo que no había problemas se refería a que no había golpes, pero si había insultos”. Que O. era una persona

burlista con su madre, incluso ese domingo le había hecho burla porque se iba a tomar la santa cena. Que también se burlaba por su edad, tratándola de “vieja”.

Que regresó del Hospital alrededor de las 4:00 hs. aproximadamente, que no había ningún policía por lo que ella ingresó a la vivienda y se puso a limpiar. Que cuando estaba acomodando, vio que había un bolso armado sobre la cama de su hermano (donde dormía O.) con ropa del imputado que le llamó la atención, por lo que pensó que O., tenía todo listo para matar a su madre.

2) **OSVALDO ALBERTO RICARDO ORTIZ REIZT** (comisario):

llegó al lugar del hecho, tras haber escuchado por radio que había una comisión por una violencia familiar, que cuando llega ve un tumulto de gente fuera del domicilio que le manifestaron, que habían trasladado a una mujer con herida de arma blanca al dispensario del barrio y que tuviera cuidado que había un sujeto armado. Que en ese momento sale el sujeto y le dice “está todo bien, tuve una discusión muy fuerte con mi mujer y la lastimé”. Que le hace entrega de un cuchillo, que él toma con una bolsa”. Que era una cuchilla de cocina con mango de madera. Que en ese momento se le exhibe la fotografía de fs. 223 que refleja uno de los cuchillos secuestrados, a lo que el testigo dijo que “no le parece que sea esa”.

3) **J.L.R:** que el día del hecho fue un domingo, que volvían de la Iglesia, cuando llegaron a la casa de M. estaba cerrada. Que él y su señora se fueron corriendo a un negocio porque ya era tarde pero no pudieron decirle nada

al kiosquero porque una pareja que estaba en la esquina le comienza a gritar “tu mamá, N. , tu mamá” que cuando llegaron la vieron a M. apoyada sobre la reja, que enseguida pensaron que le habían robado. Que un vecino, al que le dicen “Chulo”, la subió al auto y la llevaron al dispensario. Que inmediatamente después, se metió a la casa para evitar que “Pila” saliera, que este le repetía que se iba a entregar cuando llegase la policía. Que cuando se lo llevan a O., al salir le da las llaves del auto y le dice “Tomá, para que los lleves a los chicos y a la M. ”. Que E. está viviendo con ellos, que les pidió si podía decirles mamá a N. y papá a él porque él ya no tiene mamá ni papá porque el Pila la mató. Que una noche se despertó muy asustado y llorando decía “ahí está el Pila en la ventana nos va a venir a matar, cuidala, cuidala a esta mamá”. Que E. piensa que es culpa suya porque no pudo ayudar a su mamá. Que una vez estaban construyendo juntos con O. y éste le contó que estaba mal porque la M. lo había echado, pero que no se iba a ir porque si no la tenía él a la M. no la iba a tener nadie.

4) **C. E. A. N. :** refirió que su ex mujer, haciendo referencia a M. J. M., jamás le comentó ninguna situación de violencia que haya sufrido, que era una excelente persona, que convivieron siete u ocho años, que nunca fue una persona violenta, que tenía un carácter normal.

5) **A.M.dV. G.:** manifestó que conoció a Justa M. en una peña, que ella estaba junto con C. E. N. y que Justa se puso muy nerviosa porque N. le había mentado, le había dicho que estaba solo y en realidad todavía mantenía una relación con Justa. Que en una oportunidad, ella le dijo porque se había metido

en su relación. Que se encontraron dos o tres veces pero nunca la amenazó, en una oportunidad le tiró un vaso con bebido en la cara. Que ella le tenía mucho miedo porque es una persona muy sensible. Que cuando iban al mismo lugar ella estaba en una punta y Justa en otra. Que ella temió por su integridad, porque pensó que le podía hacer algo, es más llegó a irse del baile para no cruzarse con Justa. Que dejó de tener problemas con Justa cuando ella se puso en pareja con O.. Que todo esto ocurrió hace diez años, aproximadamente. Que a O. nunca lo vio en problemas, siempre estaba solo, tranquilo y nunca lo vio tomar alcohol. Que antes de que Justa muriera, la vio una vez en la iglesia. Que se enteró por la televisión que O. había matado a Justa.

6) **M. D.M.:** dijo que conoce al acusado O. desde hace dieciséis años cuando todavía vivían en la villa, que se veían en casa de amigos, y considera que es amigo. Que también conoce a N. M., querellante particular porque es hija de su prima M. J. M.. Que cuando vivían en la villa iba a visitar a su prima y veía a su sobrina que en ese tiempo no estaba conviviendo en pareja. Que la última vez que la vio fue el día del velatorio de M. J. M. y luego no la volvió a ver más. Que a O. lo fue a visitar dos veces a la cárcel, a las visitas generales. Que siempre fue un tipo tranquilo, callado, que había que sacarle las palabras con tirabuzón. Que en una de las visitas le dijo: ¿Qué hiciste? y O. le contó que ella (M.) llegaba de la iglesia, que él estaba recostado y que M. bajó un cuchillo de arriba de ropero y lo atacó, él se lo quitó y le pegó no sabe cuántas puñaladas. Que en sede instructoria cuando se declaró sobre el bolso que tenía armado O.,

manifestó que "...cuando lo fue a visitar a O. le preguntó, cómo era eso de que ya tenía el bolso armado, porque eso había escuchado en el noticiero, entonces él le contestó que lo tenía armado porque ya se estaba por ir de la casa de M. , porque ella lo había echado...". En Sala dijo que lo escuchó en comentarios y agregó que ella le preguntó si se iba a escapar y O. le contestó que no se iba a ir. Que en el bolso tenía la ropa para jugar al fútbol. Que su señora M. J. M. hacía tiempo que lo había echado y él no se iba por el nene. Que cuando su prima y O. iniciaron la relación nunca se puso en claro ese tema, porque su prima andaba con él y otro sujeto que estaba preso. Que cuando vivía en Sol Naciente con el marido (haciendo referencia a C. E. N.) cada dos por tres M. lo corría con un cuchillo, porque él venía borracho. Que por aquel entonces, salían juntas y en algunas ocasiones M. tomaba pero nunca se puso agresiva. Que en relación a los cuchillos, en Instrucción manifestó que solía dormir con un cuchillo bajo la almohada y un cuchillo bajo una maceta...y le decía por si las dudas, ella ya estaba preparada por si veía Alberto tomado, el ex marido de M. ... y en Sala agregó que M. siempre tenía cuchillos porque tenía miedo que le hicieran algo en la villa.

7) **Exposición Informativa del menor E.A.M. brindada en Cámara**

Gesell y visualizada mediante video legal en la sala de audiencias:

Transcripción Literal de los párrafos sobre el hecho que aquí se están juzgado:

"... -Licenciada: ¿y con quién vivís? - Menor.: viví con mi mamá pero ahora vivo con mi hermana -Licenciada: ah...antes ¿vivías con tu mamá? -Menor: si -

Licenciada: ¿cómo se llama tu mamá? -Menor: M. , pero ella murió -Licenciada: ¿qué le pasó a la mamá? -Menor: estaba peleando con mi papá y mi papá agarró el cuchillo y le metió -Licenciada: y ¿cómo sabes eso vos? -Menor: porque vi... -Licenciada: ¿dónde estabas vos? -Menor: estaba ahí viendo -Licenciada: ¿en la casa? ¿Adentro o afuera de la casa? -Menor: adentro -Licenciada: y ¿en qué lugar? -Menor: estaba sentado mirando tele -Licenciada: y ¿dónde estaba la mamá? -Menor: estaba ahí en la pieza, le dijo que se vaya a mi papá y le sacó la cuchilla (...) le clavó el cuchillo cuatro veces -Licenciada: y eso ¿vos viste E.A.M? -Menor: si -Licenciada: y ¿qué hizo el papá? -Menor: mi papá se fue a la pieza de mi hermano que es grande, tiene veintiún años -Licenciada): aja...¿y la mamá? -Menor: me dijo que vaya a llamar a mi hermana y vino la ambulancia y todo -Licenciada: y esto cuando paso E.A.M? -Menor: no se -Licenciada: ¿ahora que estas en primero o cuando estabas en jardín? -Menor: primero -Licenciada: en primero... ¿hace muchos días o hace poquito? -Menor: hace poquito creo -Licenciada: ¿cómo se llama el papá? -Menor: pila -Licenciada: ¿cómo?, ¿le dicen pila? -Menor: su apellido es C. E. . -Licenciada: y hay algo más que te acuerdes que paso? -Menor: si -Licenciada: ¿qué? -Menor: pasé lindas cosas con papá y con mamá -Licenciada: ¿qué cosas lindas te acordas de la mamá? -Menor: que íbamos a jugar por todos lados -Licenciada: y esto que paso con la mamá y el papá ¿pasó adentro o afuera de la casa? -Menor: ¿qué? -Licenciada: lo que me contaste que pasó con el papá y la mamá -Menor: adentro -Licenciada: ¿qué hacían ellos? -Menor: peleando con un cuchillo -Licenciada:

vos ¿te acordas que estaban peleando? -Menor: si -Licenciada: ¿por qué? –
Menor: porque las llaves por eso vino con el cuchillo -Licenciada: y ¿qué le dijo
la mamá al papá? -Menor: que no se la lleve de la casa -Licenciada: ¿de la casa? -
Menor: si -Licenciada: ¿quierés contarme algo más de la mamá? -Menor: no,
todas cosas lindas hicimos -Licenciada: ¿pasaron cosas lindas? ¿Qué te acordas?
-Menor: de que coso...íbamos a jugar a la pelota...me compraron un súper gridito
-Licenciada: ¿y cómo es el papá? ¿Cómo es tu papá? El C. E. ¿cómo es? -
Menor: viste que tiene coso, no se, y tiene zapatillas, tiene la nariz un poco
grande y viste tiene mucho pelo, nada más, así es -Licenciada: E.A.M, te voy a
volver a preguntar una cosa que vos recién me contaste... ¿Qué fue lo que le hizo
el papá a la mamá? ¿Qué paso? -Menor: le...hacia así con el cuchillo -
Licenciada: vos viste que cuchillo -Menor: si -Licenciada: y ¿cómo era el
cuchillo? -Menor: era así -Licenciada: ¿era grande? -Menor: si, una cuchilla, no
sé si era así o así -Licenciada: y te acordas si tenía algún color -Menor: era color
como todos los cuchillos –Licenciada: ¿y sabes cómo le hizo? -Menor: Le tocó
despacito nomás y le salía sangre -Licenciada: y dijo algo el papá cuando hizo
eso, ¿vos te acordas? -Menor: le grito no más a mi mamá -Licenciada: ¿le grito? -
Menor: si -Licenciada: ¿cómo gritó? -Menor: eh!!! porqué yo no (...) vos pensás
que yo soy choro? Así le dijo... ah...pero ¿dónde está mamá? -Licenciada: y
¿qué te dijo tu hermana? ¿dónde está la mama? -Menor: que estaba ahí en el cielo
-Licenciada: y ¿qué quiere decir eso? -Menor: está descansando, debe estar
jugando a las cartas con otros ángeles...

8) Testimonios de las Licenciadas Magdalena Mera Casas y Marcela Landín contestando las preguntas que le formulan las partes respecto de sus dictámenes de fs. 287/288 (fs. 291/293) y 273/277. Así, la perito oficial, Licenciada Mera Casas refirió que la pE. ia aludida se practicó en el año 2014. Que hay un patrón en la conducta de O. que está marcado por su dependencia, su dificultad para conectarse, en la relación hay precedentes de discusiones. Que en el hecho, fue una reacción desmedida, por su precariedad, que O. no puede administrar y tampoco contener sus escasos recursos. La perito de parte, Licencia Landín sostuvo que coincide. Que O. tiene una marcada pasividad, dependencia y sumisión. Se nota en los diez años la relación y más desde hace seis años fecha en que nació el hijo de ambos. Que aceptaba pasivamente lo que le decía la señora M., para evitar conflictos. Que así aceptaba que la Señora M. no quisiera poner su apellido a su hijo E. . El día del hecho, hubo una cuestión donde él quedaba humillado, porque venía el hijo mayor de la señora M. y O. debía dormir en un colchón el piso. A otras preguntas de las partes la Perito oficial, Licenciada Mera Casas dijo que O. era una persona callada, introvertida y con dificultad para expresarse. La Licencianda Landín relató que O. no es una persona que responda rápido, fue algo que se dio en el tiempo, fue por lo opuesto. Ante unas preguntas del Sr. Fiscal de Cámara para que respondan si el trastorno de personalidad lo debe evacuar un psiquiatra o psicólogo, la Licenciada Mera Casas, respondió que es específicamente de la psiquiatría. Ante la pregunta de la defensa para que diga si hubo violencia de género, la Licenciada Mera Casa, contestó que no

encontraron ningún elemento de violencia de género y la Licenciada Landin, dijo no, al contrario.

B) A pedido del Sr. Fiscal de Cámara, y con la conformidad del Patrocinante de la Querellante Particular y la Defensa Técnica del imputado C. E. O., se **incorporó por su lectura** el siguiente material probatorio:

TESTIMONIALES:

1) **PEDRO ANDRÉS ROJOS** (cabo) (fs. 6): que fue comisionado el día dieciocho de mayo de dos mil catorce a las 23:08 hs. para hacerse presente en el domicilio sito en manzana 35, lote 12 de Barrio Sol Naciente, por haber ocurrido un hecho de violencia familiar con herido de arma blanca. Acto seguido se hace presente en el domicilio, lugar donde ya se había hecho presente el Comisario Ortiz Reizt. Una vez en el lugar son atendidos por un sujeto quien no da sus datos filiatorios, quien abre la puerta y franquea el ingreso. Una vez en el interior del domicilio encuentran a un sujeto que se encontraba hablando por teléfono, quien al ver la presencia policial suelta el teléfono. El comisario Ortiz Reizt le pregunta si ya estaba calmado a lo que el sujeto contesta que sí, que ya había pasado. Ortiz Reizt le solicita al sujeto que le cuente qué había pasado, a lo que el sujeto le manifestó “ya está, me cansó, me cansé de discutir”. El comisario Ortiz Reizt le pregunta con qué estuvieron peleando y el sujeto le muestra y hace entrega espontánea de una cuchilla ensangrentada en su hoja, de mango de

madera de 12 cm. y una hoja de aproximadamente 20 cm de largo. Acto seguido se procede a la aprehensión del sujeto, identificándolo como O., C. E. .

2) **FRANCO ARIEL REYEROS** (oficial inspector) (fs. 11): que siendo el 18/05/2014, siendo aproximadamente las 23:10 hs. es comisionado por el Comisario Ortiz Reizt para hacerse presente el dispensario de Sol Naciente CAPS... una vez en el lugar encuentra una mujer llamada M., M. , de 51 años de edad, DNI: 14.991.813, domiciliada en Manzana 35, Lote 12 de barrio Sol Naciente, quien estaba siendo atendida por la Dra. M. Asiar MP. 36187, quien le diagnostica tres heridas de arma blanca en el abdomen y la deriva para la ambulancia del dispensario, móvil 1018 de la UPA Sol Naciente, traslade a M. hacia el Hospital Córdoba para su valoración y atención. En el mismo lugar se encontraba la hija de la damnificada, N. N. , quien manifiesta que la pareja de M., C. E. O. habría sido quien había herido con arma blanca a M..

3) **JORGE PEREYRA** (sargento) (fs. 39) quien manifestó que el día 18/05/14, siendo las 23:30 hs, mientras se desempeñaba cumpliendo funciones de personal adicional en el Hospital Córdoba, es que ingresó a la guardia la Sra. M. J. M., trasladada desde el dispensario a bordo de una ambulancia a cargo de la Dra. M. Soledad Asiar Pallermo, la cual manifestó que la damnificada al momento de asistirle, tenía múltiples heridas de arma blanca en la zona del abdomen y tórax, por lo que fue derivada inmediatamente al quirófano. Que siendo las 3:20 hs, es que el Dr. Adrián Buso, le informo que M. J. M. había fallecido.

4) **MAP** (fs. 64). Que se desempeña como médica en el en Centro de Atención Primaria de Salud de Barrio Sol Naciente, que el día 18 de mayo de 2014 siendo las 23:13 hs. aproximadamente se encontraba en el dispensario mencionado anteriormente... momento en el que se hace presente una mujer con su hija, siendo esta última la que venía gritando “la apuñalaron a mi mamá, la apuñalaron a mi mamá”. Seguidamente señala que inmediatamente atendió a la mujer, la pusieron en la camilla, le cortaron la ropa y se corroboró que había cuatro heridas de arma blanca en el abdomen y una en el hemitórax derecho, tenía un sangrado interno, llegó con 5 de presión sistólica y sin mínima por lo que la declarante procedió a hacerle volumen... se la estabiliza y se procede al traslado al Hospital Córdoba... asimismo señala que la damnificada si bien llegó orientada en tiempo y espacio no manifestó ningún detalle acerca de lo sucedido, siendo la hija de la damnificada quien dijo que apenas abrió la puerta de la casa su madre fue atacada por el marido, dejando en claro que la damnificada no dijo nada en relación a las heridas.

5) **JMB** (fs. 153) que el día 18 de mayo de 2014, siendo las 23:00 hs. aproximadamente se encontraba cenando junto con Walter Brizuela en su vivienda cuando comenzó a sentir los gritos de los vecinos, motivo por el cual se asomó a ver qué era lo que sucedía, advirtiendo que los vecinos le pedían que arrancara el automóvil. Seguidamente señala que camino hasta donde estaba el tumulto de gente vio a una mujer tirada en la calle junto con la hija, razón por la cual arrancó el vehículo Fiat Siena blanco de su propiedad, subieron a la mujer y

su hija en la parte de atrás, mientras Walter Brizuela se encontraba en el asiento del acompañante y el dicente conducía. Inmediatamente se fueron hasta el dispensario del barrio, lugar donde con ayuda de su amigo logró sacar a la mujer del automóvil e ingresarla al dispensario, siendo en esta oportunidad cuando escucha a la hija de la damnificada manifestar que su madre había sido apuñalada y advierte que la mujer tenía una gran mancha de sangre en el abdomen, aclarando que hasta ese momento pensó que la mujer estaba sufriendo de un infarto, desconociendo de que había sido herida... que no escuchó decir a la mujer herida quien era el autor del hecho ni ningún detalle de lo sucedido, sólo se quejaba del dolor... que conocía a la víctima M. M. y a su pareja C. E. O. del barrio, siempre se mostraban bien, nunca escuchó que tuvieran problemas por nada, razón por la que en el barrio están todos muy sorprendidos.

6) **CAT** (fs. 58, 92, 157): Comisionado en la presente causa, a los fines de realizar una encuesta vecinal, entrevistando a Enriqueta del Jesús Agüero... quien manifestó ser muy amiga de la víctima y que ésta era muy reservada con respecto a la relación que mantenía con O., por lo cual desconoce si tuvo peleas anteriores, agregando que el día del hecho se encontraba en el interior de la vivienda cuando escuchó los gritos, salió y observó que su amiga estaba en el suelo ya herida. Luego entrevistó a M. Eugenia Robledo... quien señaló que era conocida de la pareja porque era vecina pero no era amiga de ninguno de los dos que el día del hecho le llamó la atención los gritos que venían de la calle por lo que salió, vio a varios vecinos reunidos siendo en esta

oportunidad donde se enteró que su vecina había sido herida por su pareja, después entrevistó a Camos, Graciela... quien refirió que el día del hecho al escuchar los gritos salió y vio a la mujer siendo asistida por su hija, aclarando que todos los entrevistados informaron que nunca habían escuchado una discusión entre M. J. M. y su victimario, ni siquiera era un rumor en el barrio, aclarando todos que les sorprendió lo sucedido y ninguno de los entrevistados manifestó ver a O. horas antes del hecho con un cuchillo en la puerta de sus vivienda aguardando a la damnificada.

7) **LUIS ALBERTO RAMO** (fs. 29), empleado policial comisionado a los fines de realizar una constatación en el domicilio donde ocurrió el suceso, sito en Manzana 35 Lote 12 de Barrio Sol Naciente de esta ciudad.

8) **ARL (FS. 63)**, chofer de la ambulancia del dispensario de Barrio Sol Naciente que asistió a la víctima en su domicilio para luego trasladarla hacia el Hospital Córdoba, refiriendo que no recuerda que la si en alguna oportunidad la mujer dijo algo respecto a lo sucedido, solamente se acuerda de la mujer quejándose del dolor, pero fue la hija de la damnificada quien comentó que había sido el marido de su madre la que la había apuñado al volver de la iglesia.

C) Por último, también a pedido de parte se incorporó por su lectura la siguiente prueba: **DOCUMENTAL**: Acta de secuestro e inspección ocular de la campera de la M. (fs. 20); Acta de secuestro e inspección ocular de la vestimenta de O. (fs 60); Acta de inspección ocular del celular que se encontraba cargando, y del cual no se pudo determinar propiedad (fs. 93); Acta de allanamiento

Expediente Nro. 1877647 - 2 / 25 (fs. 57); Partida de defunción (fs. 268); Acta de inspección ocular de fecha 05/11/2014.

INSTRUMENTAL: Croquis del lugar del hecho (fs. 30); Planilla prontuarial donde consta que O. tiene un antecedente por lesiones leves culposas (fs. 84); Historia clínica del dispensario de barrio Sol Naciente (fs. 155/156); Cooperaciones técnicas Informe del 101 (fs. 251/260).

INFORMATIVA: Informe estadístico de defunción (fs. 50); Informe psicológico del menor E.A.M. (fs. 143); Informe del Registro nacional de Reincidencia donde consta que O. no posee antecedentes penales computables (fs. 172); Informe del Ministerio de Desarrollo Social Violencia Familiar de fecha 03/11/2014; Relevamiento socio ambiental (fs. 464/468); informe químico toxicológico (fs. 507).

PE. IAL: PE. ia interdisciplinaria del imputado (fs. 138/139 y 240/243); PE. ia de Autopsia N° 599/14 (fs. 144/145, 508) de la que surge: "...Examen externo: cadáver de sexo femenino de una adulta. Presenta múltiples heridas por arma blanca: 1- una en borde interno de areola derecha de 3 cm suturada y tratada medicamente. 2- otra en región de hipocondrio derecho de 3 cm de longitud también suturada. 3- otra en fosa en ilíaca derecha, de 2 cm suturada. 4- otra en flanco izquierdo de 2 cm suturada. 5- otra en hipocondrio de 2 cm con lomo externo y filo interno. 6- otra en hipocondrio izquierdo, más baja, de 4 cm suturada. 7- y otra en región de la punta del esternón suturada de 3 cm. Livideces

dorsales no fijadas. Rigidez parcial. Signos de atención médica reciente. Herida quirúrgica supraumbilical y toracotomía amplia submamaria derecha de 20 cm.

NECROPSIA: A) CABEZA: levantado el cuero cabelludo no se observan lesiones en el mismo ni en los huesos del cráneo. B) CUELLO: sin particularidades. C) TORAX Y ABDOMEN: pulmones: hemotórax por contusión pulmonar ya tratadas quirúrgicamente. Hemoperitoneo por lesión de hígado y riñón izquierdo, tratados quirúrgicamente. D) Urogenital riñones de shock. **CONCLUSIONES:** De acuerdo a los hallazgos de autopsia cabe

estimar que la herida por armas blancas ha sido la causa eficiente de la muerte de M. J. M. **PE. ia Médica:** en base al informe de consultorio obrante

a fs. 86 y las fotografías tomadas al momento de la aprehensión del imputado C.

E. O., obrante a fs.477/485 bis: Conclusiones: 1) cantidad de lesiones:

observables: A) seis (6) lesiones en área superior del torax y cuello fs. 483 bis-

482. B) una (1) en lado derecho de cara (pómulo) fs. 482. C) una (1) cicatriz en

área de apertura índice y pulgar derecha (3cm.) fs. 484 bis. 2) el elemento

productor de las lesiones observadas en las fotografías es compatible a) en área

anterior y lateral de cuello y 1/3 superior de tórax (con uñas) 3) esas lesiones

referidas no son compatibles con el ejercicio de la propia defensa. 4) tiempo de

evolución sería diferente para las (ungueales) que presenta en tórax y cuello y la

de la mano derecha (producción por elemento filoso). Las heridas provocadas por

las uñas (ungueales) tienen en base a las manifestaciones de color y forma un

tiempo de evolución de 24 hs. aproximadamente o menos. La cicatriz que se

observa entre dedos índice y pulgar de mano lesionada, tiene un tiempo de evolución superior a 72 hs. aproximadamente (no tiene el color carmín de las otras y está cicatrizada) fs. 484 bis y 485 bis. Fdo: Dr. Roberto Latorre y Enrique Rigatuso; PE. ia psicológica del imputado (fs. 177/178, 293/294), Disidencia de los perito del control (fs. 273/277); Autopsia sicosocial de M. J. M. (fs. 451/458) y demás constancias de autos.

V. Conclusiones de las partes. En la oportunidad prevista por el art. 402 del C.P.P., al emitir sus conclusiones, el **Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Marcelo Altamirano**, luego de sopesar la prueba incorporada en el debate, consideró que se habían acreditado con certeza la existencia histórica del hecho tal como lo consignó en su ampliación de acusación en el curso del debate, que el imputado O. participó con responsabilidad y culpabilidad en el hecho, destacando con plena comprensión de sus actos, en condiciones de superioridad física asestó siete puñaladas a su víctima ocasionándole la muerte, con quien lo unía el vínculo de convivencia en pareja, además que ejercía violencia psicológica, sexual y económica, por lo que formuló acusación en contra del imputado C. E. O. como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Calificado por el vínculo de pareja conviviente, mediando violencia de género, en los términos de los arts. 45 y 79 en función del 80 inc. 1° e inc. 11° del C. Penal; y para su tratamiento penitenciario, tuvo en cuenta que para el delito atribuido, la pena es la única posible, porque la ley no da otra posibilidad por el injusto cometido, solicitando para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, con adicionales de

ley y costas (arts. 9, 12, 29 inc. 3º, 40, 41 del C. Penal, y 550/551 del C.P.P.). En idéntica oportunidad procesal, el **Sr. Asesor Letrado, Dr. José Manuel Lascano**, en su carácter de patrocinante de la querrela particular, dijo que adhería a lo expresado por el representante del Ministerio Público, en cuanto a la existencia del hecho, la participación, culpabilidad y responsabilidad que le cupo al acusado O., la calificación legal dada al evento, la pena y modo de ejecución de la misma, haciendo consideraciones sobre el lugar, modo, fecha, quien circunstancias jurídicas, destacando que el acusado convivía con su víctima en pareja y que la cuestión de género estaba plenamente demostrada por la situación de violencia que había dentro de la vivienda del acusado con su víctima M. J. M.. A su turno la **defensa técnica del imputado O., Dr. Tomás Aramayo** refutó los puntos de la acusación formulada por el Fiscal de Cámara y el Sr. Patrocinante de la Querrela Particular, haciendo alusión fundamentalmente al primer informe médico practicado en la persona de su cliente, manifestando que la lesión no es de carácter definitivo y en el informe interdisciplinario, con disidencia parcial de la perito de control. Así describió, el exceso en la legítima defensa, las circunstancias extraordinarias de atenuación, y finalmente concluyó que la conducta de su pupilo debía ser encuadrada en homicidio atenuado por emoción violenta, dejando librado al arbitrio del tribunal técnico la pena a imponer a O..

VI. Valoración de la prueba. Fundamentos.

En primer lugar, analizando la prueba objetiva incorporada, tenemos debidamente acreditada **LA EXISTENCIA MATERIAL DEL HECHO**, toda vez que, contamos con la **Partida de Defunción obrante a fs. 268** que establece que M. J. M. falleció el día diecinueve de mayo de 2014 en el Hospital Córdoba a causa de herida de arma blanca en tórax y abdomen, a la que se le suman las conclusiones de la Autopsia (fs. 144/145): “... **que la herida por arma blanca ha sido la causa eficiente de la muerte de M. J. M.**”

Se suma a ello la Cooperación Técnica N° 518028, Informe Técnico Fotográfico N° 1601989 de fs. 183/200, I.T.F N° 1601565 de fs. 207/225, Croquis del lugar del hecho fs. 203 y 226 e Informe Médico ectoscópico de la víctima de fs. 229/230, que ilustran acabadamente tanto el lugar donde se produjo el deceso y las circunstancias que desencadenaron el fatal desenlace.

Respecto la prueba subjetiva, dan cuenta del deceso, el **Crio. Osvaldo Ricardo Alberto Ortiz Reitz**, quien manifiesta que “... el día 19/05/2014, siendo aproximadamente las 03:30 es informado por la central de radio de que la Sra. M. M. habría fallecido en el Hospital Córdoba alrededor de las 03:15, por las heridas recibidas en el tórax, abdomen, perforación de estómago, hígado, pulmón derecho, lo que provocó una hemorragia masiva. El Dr. BUSO ADRIAN MP 35135/1 fue quien constató el deceso en dicho Hospital. En iguales términos declara el **Sargento Jorge Pereyra**, quien se desempeñaba como personal policial cumpliendo funciones de adicional en el Hospital Córdoba. Asimismo,

declara JMB a fs. 153, quien fuera la persona que trasladó en su vehículo Fiat Siena a M. al dispensario del barrio, siendo en dicha oportunidad cuando escucha a la hija de la damnificada manifestar que su madre había sido apuñalada y advierte que la mujer tenía una gran mancha de sangre en el abdomen, aclarando que hasta ese momento pensó que la mujer estaba sufriendo de un infarto, desconociendo de que había sido herida.

En tanto, en relación a la **PARTICIPACIÓN PUNIBLE DEL INCOADO C. E. O. EN EL MISMO**, contamos en primer término con lo manifestado por el único testigo presencial del hecho, el menor E.A.M., a quien se le receptó exposición informativa a través de cámara gesell, en la cual manifestó: **que su mamá se dirigió al dormitorio donde se encontraba su papá, requiriéndole que se vaya de la casa, lo que suscitó una discusión entre ambos, a raíz de la cual, su padre tomó un cuchillo, asestándole cuatro puñaladas con el mismo, que su madre logró escapar de esta situación, y se dirigió hacia la puerta del costado de la vivienda, saliendo de la misma, mientras le decía a E.A.M que llamara a su hermana para pedirle ayuda. Que tras ocurrido el hecho, su padre se encerró en la habitación de su hermano.**

Respecto a la credibilidad de los dichos del menor el informe psicológico el cual determino que el menor E.A.M presenta conciencia y comprensión del hecho que se investiga (...) que el niño advierte y registra aquellas personas que funcionan como referentes de cuidado y contención, dentro del grupo familiar. (...). Se advierte ansiedad y descripción de experiencias traumáticas vivenciadas

30

de manera directa, en el ámbito familiar. De acuerdo a lo antes descrito, se considera que el relato del menor presenta características correspondientes con un niño testigo y víctima de situaciones de violencia en el ámbito intrafamiliar que involucra a figuras afectivas significativas. (...) El menor se encuentra en condiciones emocionales estables con capacidades cognitivas conservadas, que le posibilitan realizar una exposición del testimonio, a través de un abordaje técnico apropiado (...), receptándose así la exposición a través de cámara gesell.

Estos dichos se encuentran corroborados con las declaraciones de N. V. N., (hija de la víctima y querellante particular en la presente) quien relata que el día del hecho, salieron junto a su madre de su casa, alrededor de las 19:15 ó 19:30 hs. en dirección de la iglesia, donde su madre tomó la santa cena, (ceremonia religiosa similar a la primera comunión de los católicos) y que al regresar, alrededor de las 22:30 hs. al domicilio, su madre le dice “me dejaron afuera” porque estaba todo cerrado. En ese momento, atento a la hora, la dicente dejó sola a su madre, yéndose con su marido a la almacén de la esquina de la casa, pero antes de llegar, una vecina le gritó “N. , tu mamá, tu mamá”, al regresar corriendo, **ve la puerta cerrada con llave y a su madre apoyada sobre el alambrado, expresándole “me pegó el Pila”, pensando que le había pegado un golpe de puño porque no se le veía sangre, cayéndosele encima, momento en que la dicente le abrió la campera y vio la sangre.** Que la llevaron con un vecino al dispensario y ahí se encontraron con un patrullero. **Que su madre tenía varias puñaladas y ella le tapaba una sola, porque no se había dado**

cuenta de las otras... Que los vecinos, el día del hecho, se agolparon en la puerta de la casa porque no entendían nada de lo que había pasado. En un todo concordante, **JLR**, (esposo de N. N.) manifiesta que "...el día del hecho fue un domingo, que volvían de la Iglesia, cuando llegaron a la casa de M. estaba cerrada. Que él y su señora se fueron corriendo a un negocio porque ya era tarde pero no pudieron decirle nada al kiosquero porque una pareja que estaba en la esquina le comienza a gritar "tu mamá, N. , tu mamá" y al regresar la vieron a M. apoyada sobre la reja, pensando que le habían robado. Que un vecino, al que le dicen "Chulo", la subió al auto y la llevaron al dispensario. Que inmediatamente después, el deponente ingresó al domicilio a los fines de evitar que "Pila" saliera, manifestándole éste que se iba a entregar cuando llegase la policía. Que cuando se lo llevan a O., al salir le da las llaves del auto y le dice "Tomá, para que los lleves a los chicos y a la M. ". Corroborando estos dichos, el **Comisario Ortiz Reizt** : quien fue el primero en llegar al lugar del suceso, comisionado por un hecho de violencia familiar, refiriendo que al llegar ve un tumulto de gente fuera del domicilio, quienes le manifestaron, haber trasladado a una mujer con heridas de arma blanca al dispensario del barrio y que tuviera cuidado con el sujeto armado que se encontraba dentro de la casa. Que en ese momento sale el sujeto y le dice "está todo bien, tuve una discusión muy fuerte con mi mujer y la lastimé", haciéndole entrega en ese momento de una cuchilla con mango de madera, que él toma con una bolsa. Que inmediatamente procede a la aprehensión del sujeto, a quien identifica como C. E. O., todo lo cual, a su vez se encuentra sustentado por

los elementos de prueba independientes, Acta de aprehensión (fs. 3), Croquis, con las indicaciones del lugar del suceso y aprehensión (fs. 4) y Acta de Inspección Ocular y Secuestro de la mencionada cuchilla obrante a fs. 5, y Fotografía de fs. 235 y el Informe Químico realizado sobre la misma de fs. 234 en el que se concluye: que se detectó la presencia de sangre humana en el cuchillo remitido sin poder establecer el correspondiente grupo sanguíneo... por ser escaso el material en el mango del mismo).-

En apoyatura a estos dichos, a fs. 183/200 contamos con las fotografías N° 3, 4 y 5 fs. 186/187 en donde consta mancha aparentemente de sangre en alambrado perimetral del lugar del hecho, tal como lo declaró N. V. N. que encontró a su madre lesionada apoyada en el alambre perimetral luego de que fuera víctima del hecho que, finalmente, ocasionó el deceso de la misma. Que el suceso aconteció en el domicilio de la víctima y del imputado, más precisamente en el sector de la cocina comedor-living, tal como surge de las fotografía tomadas N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12 (fs. 188/191) y de las muestras levantadas en dicho sector por el equipo de policía judicial, coincidiendo así con lo manifestado por los testigos en cuanto al lugar en donde el imputado O. cometió el hecho que se le imputa y el cual provocó la muerte de su pareja M. J. M.. Por último, contamos con la confesión del propio encartado que reconoce haber sido el autor de la muerte de M. J. M..

Pasaremos ahora a tratar las circunstancias que rodearon el episodio.

I) Comenzaremos el análisis con la posición exculpatoria de O., el cual

manifiesta que “era un día domingo y como a las ocho de la noche, ella (haciendo referencia a M.) se fue a la Iglesia, él se quedó en la casa con su hijo y cuando ella volvió a eso de las once, aparentemente, se había olvidado las llaves de la vivienda, y al ingresar comenzó a insultarlo, diciéndole “hijo de puta, culeado, porque cerras la puerta” y también comenzó a retar a su hijo, diciéndole “sos un culeado como tu padre, a partir de ahora vas a empezar a ir a la iglesia conmigo, porque en esta casa se hace lo que yo digo”. Que ante esto, O., le manifiesta que porqué había venido así, si recién venía de la iglesia, que no lo tratara así al nene, entonces ella le dice “te voy a cagar matando” y se fue hasta la habitación, donde sacó un cuchillo que guardaba arriba del ropero, (porque ella tenía cuchillos por todas partes, en el ropero, en la almohada, en la cartera) y se lo empezó a poner primero en la pierna, y luego en el estómago, mientras le repetía “te voy a cagar matando”, para luego tirarle un puntazo hacia el cuello, hiriéndole levemente. Ante este ataque, él para defenderse, le agarró el cuchillo, produciéndose un forcejeo entre ambos, momento en el que se le nubló la vista y ya no recuerda que le pasó... Que cuando ella le tira con el cuchillo, y él le agarró la mano y parte del cuchillo, por eso se cortó la mano (señalando la lesión que recibió en el pliegue de la mano y dedo pulgar). Continuado con su relato, manifiesta que después de media hora, aproximadamente, recuperó la memoria. Que cuando vino la policía, se llevó el cuchillo, pero no recuerda si le dijo algo al policía... Que Justa tenía muchos cuchillos porque tenía miedo. Que nunca quiso matarla, sólo se defendió...”

Basados en esta declaración, podemos inferir **dos posturas defensivas, la**

primera atinente a la legítima defensa, ya que además del relato precedente, al exhibírsele en el debate las fotografías tomadas al momento de la revisión médica en Policía Judicial; expresa en relación a la fotografía que lo refleja en parte superior de su cuerpo, sin ropa (fs. 482), señalando su cuello, en la parte alta, lado izquierdo como el lugar donde, M. J. M., le cortó con el cuchillo y las demás lesiones, dijo que se las hizo, Justa, con las uñas. Que cuando lo hirió en el cuello, con el cuchillo, el deponente con sus manos se lo quitó, resultando lesionado en una de sus manos (señalando la lesión que recibió en el pliegue de la mano y dedo pulgar); posición, ésta, que queda descartada de plano al contrastar estos dichos con la pE. ia médica realizada durante el debate, la cual concluye que: "... 2) el elemento productor de las lesiones observadas en las fotografías es compatible a) en área anterior y lateral de cuello y 1/3 superior de tórax (con uñas)..." y no con un elemento filoso, tirando por tierra lo referido por el encartado en cuanto que M. le tiró un puntazo al cuello. Continúa la pE. ia: "...La cicatriz que se observa entre dedos índice y pulgar de mano lesionada, tiene un tiempo de evolución superior a 72 hs. aproximadamente (no tiene el color carmín de las otras y está cicatrizada)" lo que desvirtúa los dichos del imputado O..

La segunda postura defensiva hace referencia a que el encartado habría cometido el hecho en estado de emoción violenta, el análisis se presenta más complicado, de la *PE. ia Psiquiátrica/ Psicológica N° 2766/14* efectuada sobre el encartado O., obrante a fs. 138/139, se desprende que el traído al proceso no reúne criterios de internación, suscripta por el perito oficial y el

perito de control. De la ampliación interdisciplinaria obrante a fs. 240/243, firmada por los peritos oficiales, (SIERZ Y MERA CASAS), con el fin de determinar el grado de conmoción vivida por el incoado en momentos de cometer el hecho investigado y quienes luego de varias entrevistas y entre otras cosas concluyeron: “... que C. E. O. no padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológicas manifiestas. 2) al tiempo de los hechos que se investigan el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. 3) No es dable advertir la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico, que determinan estado de riesgo inminente (peligrosidad) para sí o para terceros.” En tanto, los peritos de control (AVALOS y LANDIN) a fs.273/277 presentaron su disidencia, concluyendo que “... 1) El Sr. O. al momento de la presente valoración padece un Trastorno de personalidad por dependencia. (...) 3) El patrón conductual de O., según su devenir histórico y psicopatológico es coincidente con el patrón sumiso. (...) 4) Al momento del hecho, inferimos que O., padeció una reacción emocional aguda (reacción vivencial anormal) que le ocasionó una respuesta psicomotriz, con estrechamiento del campo de la conciencia y un pasaje al acto inédito en su historia vital, con severa dificultad en el control de sus impulsos.

En relación a esta disidencia, la Lic. Mera Casas refirió que la pE. ia aludida se practicó en el año 2014. Que hay un patrón en la conducta de O. que está marcado por su dependencia, su dificultad para conectarse, en la relación hay precedentes de discusiones. **Que en el hecho, la reacción fue desmedida, por**

36

su precariedad, que O. no puede administrar y tampoco contener sus escasos recursos. En tanto, la perito de parte, Licencia Landín sostuvo que **O. no es una persona que responda rápido, fue algo que se dio en el tiempo.** Que O. tiene una marcada pasividad, dependencia y sumisión. Se nota en los diez años la relación y más desde hace seis años fecha en que nació el hijo de ambos. Que aceptaba pasivamente lo que le decía la señora M., para evitar conflictos. Que así aceptaba que la Señora M. no quisiera poner su apellido a su hijo E. . El día del hecho, hubo una cuestión donde él quedaba humillado, porque venía el hijo mayor de la señora M. y O. debía dormir en un colchón el piso.

Se debe adicionar a lo anteriormente relatado, las **PE. ias Psicológicas de fs. 177/178 y 293/294** suscriptas por la Perito Oficial Magdalena Mera Casas, la cual concluye “... se infiere que el mismo (haciendo referencia a O.) no habría podido tolerar los conflictos de pareja y resolverlos de manera adaptativa, por lo tanto habría presentado una **conducta violenta, desmedida y desproporcionada**, habilitada por su precariedad psíquica y acompañada de consciencia al momento del hecho. Por lo tanto se concluye que el Sr. O. pudo comprender y dirigir sus acciones.

No encontramos a lo largo de toda la investigación, prueba independiente de esta relación de dominación, que describen las peritos, ya que contamos con los testimonios de los vecinos que fueron contestes en decir, que les “sorprendió” lo sucedido, puesto que eran una pareja que no tenían conflictos. Así lo manifestó **JMB** a fs. 153, quien fuera la persona que trasladó

en su vehículo Fiat Siena a M. al dispensario del barrio, siendo en dicha oportunidad cuando escucha a la hija de la damnificada manifestar que su madre había sido apuñalada y advierte que la mujer tenía una gran mancha de sangre en el abdomen, aclarando que hasta ese momento pensó que la mujer estaba sufriendo de un infarto, desconociendo de que había sido herida... que no escuchó decir a la mujer herida quien era el autor del hecho ni ningún detalle de lo sucedido, sólo se quejaba del dolor... **que conocía a la víctima M. M. y a su pareja C. E. O. del barrio, siempre se mostraban bien, nunca escuchó que tuvieran problemas por nada, razón por la que en el barrio están todos muy sorprendidos.**

De igual manera, declaró el comisionado CAT a fs. 157/158, quien realizó una encuesta vecinal, entrevistando a Enriqueta del Jesús Agüero... quien manifestó ser muy amiga de la víctima y que ésta era muy reservada con respecto a la relación que mantenía con O., por lo cual desconoce si tuvo peleas anteriores, agregando que el día del hecho se encontraba en el interior de la vivienda cuando escuchó los gritos, salió y observó que su amiga estaba en el suelo ya herida. Luego entrevistó a M. Eugenia Robledo... quien señaló que era conocida de la pareja porque era vecina pero no era amiga de ninguno de los dos que el día del hecho le llamó la atención los gritos que venían de la calle por lo que salió, vio a varios vecinos reunidos siendo en esta oportunidad donde se enteró que su vecina había sido herida por su pareja. También entrevistó a Graciela Camos... quien refirió que el día del hecho al escuchar los gritos salió y

38

vio a la mujer siendo asistida por su hija, **aclarando que todos los entrevistados informaron que nunca habían escuchado una discusión entre M. J. M. y su victimario, ni siquiera era un rumor en el barrio, aclarando todos que les sorprendió lo sucedido...**

Coincidentemente, surge del *Informe Social obrante a fs. 464/466* que los vecinos consultados refirieron que tanto el imputado como su pareja, Sra. M., eran personas que no presentaban dificultades con el entorno vecinal, no habiendo visualizado la existencia de situaciones de violencia entre ellos. Manifiestan haberlo observado dedicado en su rol paterno, conocían que el Sr. O. trabajaba en el campo, por lo que se ausentaba en ocasiones y retornaba luego al hogar familiar. Concluye dicho informe con la valoración profesional: ... se podría advertir que O. habría transitado por estados de cierta dependencia afectiva con su pareja, Sra M., quien por otro lado se habría mostrado desinteresada en el sostenimiento de este vínculo afectivo. Se podría suponer también que él habría naturalizado este tipo de relación, produciéndose un progresivo deterioro en la misma, infiriéndose la presencia de episodios de tensión que el imputado no lograba visualizar ni resolver de modo positivo, deprendiéndose en el Sr. O. escasas posibilidades de crítica reflexiva acerca de sí mismo y del tipo de vinculación sostenida con la víctima.

De lo aquí expuesto, no surge que el imputado haya actuado en estado de emoción violenta, nuestro alto Tribunal ha sostenido en autos “*G, M F p.s.a homicidio simple- Recurso de Casación*” S. N° 62 del 29/3/2012.: “que la menor

reprochabilidad reside en que la determinación del autor no obedezca únicamente a él, sino que en alguna medida se ha visto arrastrado al delito por una lesión que ha sufrido en sus sentimientos, casi siempre por obra de la propia víctima. La aminoración del castigo del homicidio en el supuesto analizado, exige un estado psíquico del autor –conmoción del ánimo-; la valoración de ese estado psíquico- violencia de la emoción-; y la vinculación de ese estado con la producción del homicidio. Además, se requiere que se configure la excusabilidad del estado emocional con arreglo a las circunstancias en los cuales se ha producido, que éstas justifiquen el motivo y la causa por los que el autor se ha emocionado en el grado en que lo estuvo”. De las constancias de autos se colige que O. si comprendió la criminalidad del acto, y pudo dirigir sus acciones, obrando de esta manera con pleno discernimiento y voluntad, ya que el mismo no fue impulsado a cometer el delito por fuerza de circunstancias que han conmocionado su ánimo, dificultando el pleno dominio de sus acciones, toda vez que de las conclusiones de los peritos oficiales surge que no hubo por parte del imputado una relación y menos aún anulación de los frenos inhibitorios, como así tampoco, se encuentra acreditado en la causa que existiera una circunstancias ajena al imputado que lo hiciera excusable. “El tipo atenuado se construye sobre una circunstancia idónea y externa al autor que ha producido en él un estado de emoción violenta, dentro del cual toma la determinación de matar, ejecutándola sin que su estado de emoción haya pasado” (Derecho Penal, parte especial, tomo 1 –C. E. Creus y Jorge Eduardo Buompadre-). Si bien los peritos de control

afirman la existencia de una conmoción emocional “Lo expuesto da cuenta de una conmoción afectiva intensa provocada por la representación certera del propio aniquilamiento y su extrema vulnerabilidad, que obnubilo su conciencia y afecto severamente el control de sus impulsos y acciones”, pretendiendo fundar dicho estado de conmoción violenta en la forma de ser de la víctima, afirmando que la misma era una persona agresiva, que él era sumiso (Patrón Sumiso Millón), no es menos cierto que **esta circunstancia (supuesta personalidad dominante y agresiva de la víctima) no es idónea, no es eficiente y no es de gravedad tal para generar un estado emocional violento que haga excusable el accionar del encartado.**

II) Con respecto a la ampliación de la imputación realizada por el Sr. Fiscal en relación a la agravante contenida en el art. 80 inc. 11 del C.P (Femicidio), basándose en el testimonio prestado en Audiencia de Debate por la hija de M., querellante particular en la causa, N. V. N. , quien manifestó, que su madre le había contado que hacía mucho que se quería separar pero no lo hacía porque no tenía de donde sacar plata. Que nunca le compraba a nada. La madre le contaba que O. le decía “¿quierés comer? ¿quierés zapatillas?, vení a acostarte conmigo”, que su madre nunca le había comentado que alguna vez agredió o le pegó a O.. Que a veces estuvo muy enojada con O. porque no le daba ni diez pesos para la comida o para la ropa. Que ya muy enojada una vez le dijo “cómo no ser hombre para cagarlo a trompadas”, que su mamá era una persona muy menudita, muy flaquita, no hubiera podido ganar en una pelea. Que su madre no

llevaba cuchillos. Si bien la testigo, ante la contradicción señalada en la Audiencia, manifestó que en ese tiempo, haciendo referencia al momento del hecho, pensaba que para que haya violencia familiar debía haber hechos de violencia física, en cambio después de lo ocurrido supo que dentro de violencia de género también se contiene la violencia económica, violencia verbal, que le exigía tener sexo y no le daba dinero. Cuando dijo que no había problemas se refería a que no había golpes, pero si había insultos, que O. era una persona burlista con su madre, incluso ese domingo le había hecho burla porque se iba a tomar la santa cena. Que también se burlaba por su edad, tratándola de “vieja”.

Ante dicha ampliación, O. ejerciendo su derecho de defensa, declaró que dormían juntos y ella un día, aproximadamente cinco o seis meses anteriores al hecho, ella le dijo que no durmiera más ahí y se fuera a la habitación de Carlín, hijo de ella que no vivía más allí pero venía los fines de semana, y cuando éste regresaba a su casa, él tenía que dormir en un colchón en el piso. Que ella ponía los días para tener relaciones y le decía “poniendo estaba la ganza” y él le tenía que dar \$50 o \$100 para tener relaciones, no obstante nunca le fue infiel, pero ella sí. Reitera que nunca quiso matarla, que ella lo atacó a él. Que de golpe se dice que él la amenazaba para tener relaciones con él, que él nunca hizo eso, no es verdad, que nunca haría una cosa así, que es una persona incapaz de hacer eso. Que nunca se burló de su culto ni de su edad, que no es verdad, que jamás la humilló, jamás le dijo “vos sos una vieja”. Que ella nunca quiso que se vaya de la casa, sino que le decía que si él se iba no lo iba a ver nunca más a E. . Que él

42

compraba todo en la casa, que N. iba a pedir a su casa, mercaderías y que él nunca se lo negó. Que siempre le compró zapatillas, que antes del hecho le había comprado unas pantuflas para su hijo, para ella y para él. Que habían ido a Villa Allende y le había comprado dos pares de anteojos. Que Leonardo dice que lo conoce de vista y él le había dado laburo. Que lo que pasó es cierto, todo lo demás es mentira, que nunca quiso matarla, solo se defendió.

Para determinar si existió violencia de género, se hace necesario definirla, y para ello me remito a lo establecido por el Tribunal Superior de Justicia al decir que no todo hecho violento que tiene por víctima una mujer constituye "violencia de género". Esta Sala ha señalado que en los hechos que denuncian "violencia doméstica y de género", el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla (TSJ, Sala Penal, "Agüero", S. n° 266, 15/10/2010; "Ferrand", S. n° 325, 3/11/2011; "Dávila", S. n° 78, 25/7/12; "Benítez", S. n° 25, 26/2/2013, entre otros). Asimismo, destacamos que una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el *tiempo de victimización*, porque a diferencia de otros delitos *"aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo"*, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (MARCHIORI, HILDA, *Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar*, p. 212, 213, Serie Victimología, n° 8, Violencia

familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010; TSJ, Sala Penal, "Sánchez", S. n° 84, 4/5/2012).

En este sentido, en el caso bajo examen, el ejercicio de la violencia se circunscribe a la comisión del homicidio, hecho que por su propia naturaleza implica violencia, y efectivamente fue dirigida en contra de una mujer, pero no por ello implica un hecho de aquellos comprendidos dentro de la "violencia de género" que el Estado Argentino se ha comprometido internacionalmente a perseguir, juzgar y sancionar en los documentos nacionales e internacionales como son la Convención de Belém do Pará, la Ley 24.632 que reglamentó los postulados de dicha convención, y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

En la presente y a riesgo de ser repetitivos, diremos que, al igual que en el punto anterior, no hay ninguna prueba independiente a lo largo de la presente que abonen los dichos vertidos en esta Sala por N. V. N. , incluso no surge del propio relato sostenido por la misma a lo largo de toda la investigación, la existencia de violencia de género, atento a lo manifestado por **JMB** a fs. 153, el comisionado **Cristian Alberto Toranzo** a fs. 157/158, quien realizó una encuesta vecinal y el **Informe Social obrante a fs. 464/466**, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Si bien de la **valoración psicológica que se le realiza al menor E.A.M a**

fs. 143 surge que “...del relato del niño se observa ansiedad y la descripción de experiencias traumáticas vivenciadas de manera directa, en el ámbito familiar... el relato del menor presenta características correspondientes con un niño testigo y víctima de situaciones de violencia en el ámbito intrafamiliar que involucra a figuras afectivas significativas...” **lo cierto es que no surge del material probatorio, cuál de los progenitores sería el que ejercía tales actos de violencia intrafamiliar.**

Asimismo surge de la Autopsia Psico social obrante a fs. 451/458 que “... se desprende que esta relación no habría estado atravesada por situaciones de violencias física de manera sistemática, **apareciendo no obstante episodios significativos y puntuales de mutua agresión física...** era ella quien habría organizado la dinámica cotidiana, adaptándose a ello el señor O.... por los datos analizados podemos inferir que la relación habría estado atravesada por una comunicación disfuncional primando los insultos cruzados y en ocasiones la pasividad y la falta de reacción del Sr. O.... Valoración Profesional: ... este clima de tensión se podría identificar como una primera fase del ciclo de violencia de pareja (Walker, 1978) y en los momentos previos al desenlace la misma se habría exteriorizado en reproches y conductas irritables y confrontativas violentas, que podrían haber sido mutuas...”

Como corolario debemos agregar lo vertido por las peritos Lic. Mera Casas y Landín durante el debate, **ante una pregunta concreta por parte del**

defensor del encartado sobre la existencia de algún indicador que revelara si O. ejercía violencia de género sobre M., ambas profesionales respondieron de manera coincidente que no. Agregando la Licenciada Landin, no, al contrario.

En consecuencia y acreditados los extremos fácticos de la imputación delictiva, el suceso, para el aquo debe ser fijado tal cual lo trae el Auto de Elevación a Juicio de fs. 330/338 de autos, al que me remito “brevitatis causae”, dando por cumplido el requisito del art. 480 inc. 3º del C.P.P. Doy de esta manera respuesta a esta primera cuestión planteada. Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, los Sres. Jurados Populares,

XX

XXXXXXXXXX dijeron: Que estaban de acuerdo con las conclusiones arribadas por el Señor Vocal C. E. Arturo Ruiz.

A LA PRIMERA CUESTION, el señor Vocal Eugenio Pérez Moreno ,

dijo: que adhería a lo manifestado por el Señor Vocal C. E. Arturo Ruiz. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION el señor Vocal, C. E. Arturo Ruiz,

dijo: La calificación legal que corresponde asignar al hecho que el Tribunal tiene por acreditado y por el que el acusado C. E. O. debe responder a título de autor de Homicidio Calificado por el vínculo, en los términos de los arts. 45, 80 inc. 1º del C. P., toda vez que el encartado tras una discusión con M. J. M., con quien

mantenía una relación de convivencia, tomó una cuchilla de cocina, mango de madera, con una hoja de 20 cm. de largo, asestándole siete puñaladas en el tórax y estómago, zonas éstas, que encierran órganos vitales, lo cual demuestra la intencionalidad de O. dirigida a darle muerte a M.. Dejo contestado esta cuestión propuesta. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, los señores Vocales Víctor M. Vélez y Eugenio Pérez Moreno, dijeron: Que estaban de acuerdo con las conclusiones arribadas por el Señor Vocal preopinante, motivo por el cual se expedían en los mismos términos.

A LA TERCERA CUESTION el señor Vocal, C. E. Arturo Ruiz, dijo: a) Debido a que la pena conminada para este delito por el art. 80 inc. 1º del Código Penal es la de reclusión o prisión perpetua y teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento penal la sanción de reclusión perpetua ha sido declarada tácitamente derogada por la Ley Penitenciaria Nacional n° 24.660, por la CSJN in re “Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado de 22/02/05, y que además el Sr. Fiscal y el representante de la querellante han peticionado que se le imponga a O. la pena de prisión perpetua, el análisis debe acotarse a éste último tipo de pena. No obstante ello y tratándose de una pena atemporal y que tiene la característica de ser indivisible, corresponde hacer un análisis solo de las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del C. P. respecto a las circunstancias agravantes y atenuantes que rodearon el hecho, que permitan un

mejor tratamiento penitenciario, a los fines de su resocialización. En este sentido, pondero a su favor que es una persona joven, trabajadora, que no registra antecedentes penales computables en su contra y que mostró arrepentimiento a lo largo del proceso. Se pondera en su contra, la naturaleza del hecho y el haberlo cometido en presencia del hijo de ambos, de tan solo seis años de edad, quien tendrá que vivir con los traumas que le ocasione el haber presenciado el momento en el que su padre le quitó la vida a su madre por el resto de su vida. Por todo ello, se estima justa que la pena a imponer sea la de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas (arts. 9, 12, 29 inc. 3° 40 y 41 del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.). **b)** Respecto de la regulación de honorarios del Sr. Asesor Letrado, Dr. José Lascano, por su carácter de patrocinante de la querellante particular y conforme a la labor desplegada por el profesional, el aporte realizado a en todo el proceso, la labor en el debate, y el éxito obtenido, estimo justo regular sus honorarios en la suma de pesos equivalentes a cincuenta Jus (50) para el Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 24, 36, 39, 89, ss. y cc. de la Ley 9.459). Así voto.-

A LA TERCERA CUESTION, los señores Vocales Víctor M. Vélez y

Eugenio Pérez Moreno, dijeron: Que estaban de acuerdo con las conclusiones arribadas por el Señor Vocal preopinante, motivo por el cual se expedían en los mismos términos.

Por el resultado del acuerdo de votos que antecede y por unanimidad, el Tribunal, **RESUELVE:** **D)** Declarar a **C. E. O.**, ya filiado, autor penalmente

responsable del delito de Homicidio calificado por el vínculo de pareja conviviente, arts. 45, 79 en función del 80 inc. 1 del C. Penal; e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **Prisión Perpetua**, con adicionales de ley y costas (arts. 9, 12, 29 inc. 3º, 40, 41 del C. Penal, y 550/551 del C.P.P.).- **II)** Poner en conocimiento del presente pronunciamiento al Juzgado de Violencia Familiar correspondiente.- **III)** Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado, Dr. José Lascano, por su carácter de patrocinante de la querellante particular **N. V. N.**, en la suma de pesos equivalentes a cincuenta Jus (50) para el Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 24, 36, 39, 89, ss. y cc. de la Ley 9.459). **PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE. CERTIFICO:** Que la presente, es copia fiel de su original que obra agregada en el Protocolo de Sentencias de la Cámara en lo Criminal de Séptima Nominación –Secretaría 14 de la Ciudad de Córdoba, Sentencia Número 22, Año 2015-, dictada para los autos caratulados **“O., C. E. p.s.a HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO” (Expte. SAC PENAL 1877647)**, tramitados por ante este Tribunal. Oficina, 28 de Junio de dos mil dieciséis.-